



Bogotá, D. C.

Doctora
LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Calle 26 No. 69-76, Edificio Elemento, Torre AIRE - piso 3
Bogotá D.C.
atencionalciudadano@umv.gov.co
NIT. 900.127.032-7

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2022ER599844O1, 2022ER599950O1, 2022ER599961O1-022ER599702O1
Descriptor general	Cobro Coactivo y Saneamiento contable
Descriptores especiales	Competencia para realizar el cobro coactivo y la depuración de cartera prescrita o imposible de cobrar
Problema jurídico	<i>¿Cuál es la competencia de una entidad para realizar la depuración de cartera prescrita o imposible de cobrar frente a los procesos de cobro coactivo seguidos contra extrabajadores pensionados en los que se ordenó reintegrar valores a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP?</i>
Fuentes formales	Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 la Ley 1819 de 2016, Código Civil Colombiano Resoluciones 193 de 2016 y 107 de 2017 de la Contaduría General de la Nación Acuerdo 761 de 2020 Resolución DDC-3 de 2018 Concepto unificador 3 de 2011 de la Secretaría Distrital de Hacienda ¹

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, (en adelante UAERMV) eleva consulta con el fin de solicitar pronunciamiento a esta Dirección respecto de la competencia para realizar cobros coactivos tendientes a la recuperación de dineros pagados de más con relación con pensiones y la depuración de la cartera cuando prescriban las referidas obligaciones o sea imposible su recuperación.

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45498&dt=S>

ANTECEDENTES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV manifiesta en la consulta que está adelantando varios procesos de cobro coactivo a extrabajadores pensionados de la entidad frente a los que se ordenó reintegrar a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, sumas de dinero pagadas de más por esta última Entidad. La UAERMV adelanta el trámite administrativo de cobro con el propósito de efectuar el recaudo de los pagos adicionales y que en algunos procesos se ha logrado el pago o acuerdos de pago estas sumas de dinero recaudadas van dirigidas a las cuentas del FONCEP.

En algunos de estos procesos de cobro señala la consultante se configuró la prescripción de derechos, por ello se remitieron al FONCEP estos procesos para que fueran sometidos a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de esa entidad.

No obstante, FONCEP consideró que en virtud del Artículo 65 del acuerdo Distrital 645 de 2016, el Decreto Distrital 212 de 2018 en su Artículo 10, y el Artículo 23 del Decreto 838 de 2018, se fija la competencia de dicha Entidad para el reconocimiento y pago de las pensiones convencionales y sanción, sin embargo, considera que: “(...) *de ninguna manera asigna al FONCEP la atribución para asumir los procesos coactivos que viene adelantando la UAERMV*”.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver esta consulta se considera pertinente iniciar por la revisión de las normas vigentes sobre esta materia, en particular la normativa vigente que han definido funciones especiales frente al cobro coactivo y el saneamiento de cartera de las entidades públicas. Para estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes elementos: **1)** competencia para llevar a cabo procesos de cobro coactivo, **2)** La figura de la prescripción y **3)** el Saneamiento contable de entidades públicas.

1. Competencia para llevar a cabo procesos de cobro coactivo

El artículo 2 de la ley 1066 de 2006² establece que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: “1. *establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.* (...)”

Es así como, en la precitada Ley señala que el cobro coactivo es una facultad excepcional que asiste a las entidades públicas.

² “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”.

“(...) Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.(...)”

De la misma manera se ha definido tal jurisdicción como un “privilegio extraordinario”³ de la Administración consistente en la facultad de cobrar directamente, sin que medie orden judicial, adquiriendo así la doble calidad de juez ejecutor y parte reclamante, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Precizando que, podrá adelantar dicha acción sobre los recursos de los cuales ostente su titularidad.

En el ejercicio de esta prerrogativa, las entidades pueden cumplir su deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nótese cómo, no se determinan características y/o requisitos específicos para que las entidades públicas lleven a cabo procesos de cobro coactivo, así como tampoco, se hace hincapié en si se trata de una entidad con o sin personería jurídica, por el contrario, se entiende que, siempre que se trate de una entidad pública, y, busque el recaudo de los recursos que por cualquier medio le pertenezcan, cuenta con tal facultad.

De esta manera, según el régimen jurídico definido, la competencia para ejercer el cobro coactivo le corresponde a las entidades públicas cuando tengan acreencias a su favor, lo que le permitirá contar con la facultad para expedir el título ejecutivo respectivo.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico vigente se advierte que entidades públicas podrán iniciar el cobro coactivo de otras entidades cuando la normativa lo permita, como es el caso de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, quien en virtud de los Decretos Distritales 834 de 2018 y 289 de 2021 podrá asumir la competencia para adelantar las actividades de cobro coactivo a cargo de la entidad del sector central o localidad acreedora que expide el título ejecutivo.

La otra posibilidad en la que se permite el cobro coactivo de acreencias de otra entidad es a través de la celebración de convenios interadministrativos, donde se ha de determinar

³ Sentencia C 666 de 2000 Sala Plena de la Corte Constitucional, Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Referencia: expediente D-2706, “(...) La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. (...)” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-666-00.htm>

precisas obligaciones de las partes y el destino de los recursos para la entidad acreedora de la obligación.

2. La figura de la prescripción

Respecto de la figura de la prescripción, mencionada por la consultante, es el modo de extinguir las obligaciones por no haberse logrado el pago de la acreencia durante el plazo consagrado en la normativa. A nuestro ordenamiento jurídico le interesa la estabilidad de las relaciones jurídicas tanto respecto de la titularidad de los derechos, como existencia de vínculos jurídicos obligatorios, es por ello que se ha creado la figura de la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil:

“Art. 2535 La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido acciones.”

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)” (Resaltado fuera de texto).

“La única condición necesaria para la prescripción extintiva de las acciones y derechos : 1- el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2- la inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”⁴.

La prescripción extintiva como su nombre lo indica, extingue el derecho patrimonial del antiguo titular por el no ejercicio durante el lapso determinado por la ley, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla porque el juez no puede declararla de oficio (artículo 2513 del Código Civil).

Con la expedición de la Ley 791 de 2002 se unificaron los plazos de caducidad y prescripción de los títulos ejecutivos derivados de las sentencias judiciales y de contratos estatales, pues tiene un término común de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando se trate de obligaciones que hubiesen nacido antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, antes del 27 de diciembre de 2002.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece:

“Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8o. y 9o. de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”

Por el tema que aquí se trata, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la citada ley:

“Artículo 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de

⁴ Corte Suprema de Justicia– Sentencia junio 18 de 1990

los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Así los hechos, le corresponde al jefe o representante legal de la respectiva entidad, decretar de oficio o a petición de parte, la prescripción de la acción de cobro, cuando se cumpla el plazo consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Esta facultad puede ser utilizada directamente, o a través de la figura de la delegación de funciones, a que se refieren los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

3. Saneamiento contable de entidades públicas

Ahora bien, la obligación legal que asiste a las entidades del nivel distrital para dar cumplimiento al cobro de su cartera no tributaria y mantener actualizada la información financiera y contable con miras a que en ella se refleje su realidad financiera y económica de la entidad. En este orden, se hace necesario implementar en todas las etapas de cobro en sus etapas de gestión acciones que permitan la depuración y saneamiento de cartera aplicando el criterio de costo beneficio como un desarrollo de los principios de economía y celeridad consagrados en el CPACA.

Todo anterior en consideración a que el manejo financiero y contable de las entidades distritales, adquiere principal relevancia dentro del ordenamiento jurídico que prevé que las autoridades administrativas adoptarán los procedimientos que logren la efectividad de los derechos a favor y en procura de los intereses del Estado, así como la necesidad de que la información contable de las entidades públicas sea razonable, confiable, relevante y comprensible.

Respecto al saneamiento contable, es dable traer a colación lo dicho por el concepto unificador emitido por esta dependencia en el 2019, **“SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y CONTABLES DEL SANEAMIENTO CONTABLE”**⁵, sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar con ocasión de las modificaciones normativas que han ocurrido en los últimos años respecto a la regulación de la materia en estudio.

En dicho documento se mencionó que, la reglamentación vigente para la fecha estableció que la depuración de cartera de las entidades públicas, se materializa como una necesidad de ajuste contable, que apunta a encuadrar los estados financieros de la entidad de tal forma que revelaran su situación económica de manera acertada y que a su vez, funcione como insumo informativo para la adopción de decisiones respecto a la realidad patrimonial de esta, de lo cual es dable concluir que, únicamente podrá llevarse a cabo procesos de saneamiento contable sobre recursos de los cuales se ostente la titularidad.

En este orden de ideas, cada entidad está obligada a identificar los bienes, derechos y obligaciones que afecten el su patrimonio, y a recopilar la documentación suficiente y pertinente para su correspondiente depuración.

⁵https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/13-01-2020/concepto_unificador_saneamiento_contables_31_12_2019.pdf

De esta manera, la Ley 1819 de 2016⁶ en su momento determinó de manera expresa la obligación de todas las entidades territoriales para adelantar el proceso de depuración contable, así:

“Artículo 355. Saneamiento contable. *Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.”⁷*

Con base en la normativa citada, La Contaduría General de la Nación mediante Resolución 193 de 2016⁸ y Resolución 107 de 2017⁹, emitió los lineamientos a seguir en los procesos de depuración contable para entidades públicas, señalando el procedimiento para la evaluación del control interno contable vigente:

“(…) 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible

Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información. (Negrilla fuera de texto).

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;*
 - b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;*
 - c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;*
 - d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;*
 - e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;*
 - f) Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio;*
- (…)*

⁶ “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Sin perjuicio de que dicho plazo ya concluyó y que, en la actualidad, todas las entidades públicas a las que les sea aplicable dicho artículo ya deben contar con procedimiento establecido para la depuración de cartera en los términos establecidos por la normativa aplicable.

⁸ “Por la cual se Incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable”

⁹ “Por la cual se regula el tratamiento contable que las entidades territoriales deben aplicar para dar cumplimiento al saneamiento contable establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 y se modifican los catálogos generales de cuentas vigentes para los años 2017 y 2018”.

Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable en cada caso particular. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la Dirección Distrital de Contabilidad mediante Resolución DDC-3 de 2018¹⁰ definió la depuración contable así:

“[a]quella que se fundamenta en el cumplimiento de las normas legales aplicables a cada caso particular, en las políticas de operación y en los documentos idóneos establecidos para su reconocimiento contable”, mientras que la extraordinaria es aquella que debe aplicarse, “cuando una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, no es posible establecer la procedencia u origen de estos.”¹¹

El Plan de Desarrollo Distrital vigente¹² estableció en el artículo 39 con relación a la depuración de cartera lo siguiente:

“(…) Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura.” (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, respecto de los efectos del procedimiento de saneamiento contable, el Consejo de Estado¹³ ha manifestado:

“(…) - El saneamiento contable es un procedimiento que ha venido siendo utilizado por el legislador, de tiempo en tiempo, para depurar la información financiera y determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones a favor del Estado. Es un sistema que permite el corte de cuentas.

- A través de este procedimiento el legislador autoriza castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa.

¹⁰ “Por la cual se establecen lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=128198>

¹¹ Artículo 4. Resolución DDC 003 de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital”. Contadora General de Bogotá.

¹² Plan de Desarrollo Distrital Acuerdo 761 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024”. “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”. <https://bogota.gov.co/sites/default/files/acuerdo-761-de-2020-pdd.pdf>

¹³ Concepto Sala de Consulta C.E. 2170 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00418-00 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64530>

- Son, entonces, varias las causales para proceder al saneamiento contable de las cuentas de una entidad, algunas de las cuales coinciden con las causales que jurídicamente dan lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo (pérdida de fuerza ejecutoria). (...)
- La depuración y castigo de dichas cuentas implica que estas desaparecen definitivamente de los registros contables previo estudio las razones que motivan la decisión, las cuales deberán estar debidamente soportadas. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como se indicó en el concepto unificador de 2019 sobre esta materia, una vez efectuado el procedimiento para el saneamiento de las cuentas, éstas desaparecen definitivamente de los registros contables de la Entidad, sin que por esto se extingan las acciones para el cobro de las obligaciones existentes, puesto que el procedimiento de depuración y saneamiento contable obedece a factores de costo - beneficio, en el que cada entidad establecerá la viabilidad financiera del cobro sin que ello signifique que las obligaciones depuradas hayan desaparecido jurídicamente, como quiera que la depuración y saneamiento de las cuentas tiene únicamente efectos contables.

En la misma línea se concluyó por parte de esta dirección en concepto 2018ER69229¹⁴:

(...) El castigo de cartera y su consecuente baja en cuentas obedecen a un procedimiento de naturaleza contable. La obligación sustancial se extingue en la medida en que se utilicen para el efecto figuras legales como la prescripción o la remisión, contenidas, entre otras normas, en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto Ley 624 de 1989. (...)

Se aclara que la depuración contable no puede ser equiparada con la prescripción extintiva, pues además de que esta última es una figura jurídica, sus efectos implican la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión, como lo señala el jurista Fernando Hinestroza al afirmar que:

“No se remite a duda que la declaración de la prescripción implica inmediatamente la extinción de la prescripción correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela (prescindir de la responsabilidad inherente al débito), dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma¹⁵”. (Subrayado fuera de texto)

Por esta razón, en la medida que la depuración contable solo tiene efectos contables, la entidad puede continuar la recuperación de la cartera hasta que las obligaciones sean exigibles según su naturaleza, si se obtienen recursos por esta gestión, se reconocen contablemente como un Ingreso por “recuperaciones” (Negrilla fuera de texto)

¹⁴<https://antiguoportal.shd.gov.co/shd/sites/default/files/normatividad/Concepto%20depuraci%C3%B3n%20castigo%20cartera%20y%20baja%20cuentas%20contables.pdf>

¹⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. 3^o edición. 2007. Pág. 838.

Visto lo anterior, el saneamiento contable, se aplica sobre los estados financieros de la entidad a la cual pertenecen los recursos, siendo imposible entonces que, dicho proceso sea adelantado por otra, ya que se trataría de un patrimonio sobre el cual no tiene competencia alguna.

CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas en la petición que por medio del presente se responde, así:

1. ¿La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, es la competente para realizar el trámite administrativo de cobro coactivo de las obligaciones en las que se ordenó a los ejecutados reintegrar a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, las sumas de dinero pagadas de más por esta última Entidad o debe ser el FONCEP quien recupere directamente estas sumas?

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, se considera por esta dependencia que es el titular del recurso a quien se menciona en el título que ordena su pago, el facultado para llevar a cabo el cobro coactivo correspondiente.

2. ¿Cuál es la Entidad competente para decretar la prescripción de la acción respecto de las obligaciones por concepto del cobro a extrabajadores pensionados en los que se ordenó a los ejecutados reintegrar a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, por concepto de sumas de dinero pagadas de más por esta Entidad?

Atendiendo la normativa aplicable respecto al saneamiento contable de entidades públicas, es dable concluir que, la entidad a la cual pertenezcan los recursos pendientes de cobro es quien ostenta la facultad para determinar la prescripción sobre los mismos, esto, atendiendo a que dichas determinaciones afectan la contabilidad y el patrimonio de la misma.

3. ¿Cuál es la Entidad que debe someter a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad la Depuración de Cartera respecto a las obligaciones prescritas por concepto del cobro a extrabajadores pensionados a los que se ordenó reintegrar a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, sumas de dinero pagadas de más por el FONCEP. Teniendo en cuenta que su recaudo va dirigido a sus cuentas

En consonancia con lo indicado en el punto anterior, se considera por esta dependencia que, es la entidad titular del recurso, la que se encuentra facultada para determinar sobre el mismo cualquier situación que pueda acaecer respecto al cobro de tales dineros, esto, ya que, las decisiones que se tomen respecto a las acciones de cobro de estos recursos impactan directamente en el patrimonio de la entidad.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora Jurídica
Dirección Jurídica
radicaciónhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: *Javier Mora González*
Subdirector Jurídico de Hacienda

Clara Lucía Morales Posso
Asesora DJ

Proyectado por: *Julián Camilo Ramírez Sánchez*
Profesional Especializado de la Subdirección
Jurídica